



Resolución No. CSJCOR22-324
Montería, 11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00179-00

Solicitante: Dr. Germán Eduardo Soto Almanza

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2020-00779-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 11 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 29 de abril de 2022, el abogado Germán Eduardo Soto Almanza en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Víctor Alfonso Daza Ramírez contra Cindy Gisella Méndez Pinto, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2020-00779-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) CUARTO: por medio de auto de fecha 11 de marzo de 2021, el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada, argumentando que, para proceder con el decreto de la misma, se tiene que acreditar primeramente el pago de las tarifas y gastos de registros, establecidas en la resolución No. 6610 de 2019, modificada por la resolución No. 6713 de 2019, ambas de Supernotariado.

QUINTO: por lo anterior, se procedió a realizar el respectivo pago el día 9 de abril de 2021 y aportarlo al despacho para que proceda a decretar la solicitada medida cautelar. Esto se hizo en memorial de fecha 9 de abril de 2021.

SEXTO: el día 2 de noviembre de 2021, se procedió a reenviar la solicitud de medida cautelar y hasta la fecha la misma no ha sido decretada. Habiendo transcurrido más de 1 año desde la solicitud inicial donde se aportó su respectivo comprobante de pago.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-186 de 3 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/05/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 11 de mayo de 2022 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En esta unidad judicial se adelanta el proceso ejecutivo promovido por Víctor Alfonso Daza Ramírez contra Cindy Gisella Méndez Pinto, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2020-00779-00; proceso en el que en fecha 11 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, y se abstuvo el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre un bien inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada, porque en su momento no se acreditó previamente el pago de las expensas y gastos de registro, tal como lo exigía la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco de la emergencia sanitaria del Covid 19. Seguidamente mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante elaborándose el correspondiente oficio de comunicación de aquella, el cual quedó a disposición de la parte interesada para su gestión; es decir, se solventó procesalmente el motivo de la vigilancia judicial administrativa que ahora nos ocupa; así mismo se ordenó emplazar y se surtió el emplazamiento de la parte ejecutada a través de la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como también venía deprecado por la parte demandante.

Sentado lo anterior se solicita respetuosamente se ordene el archivo definitivo de la vigilancia judicial que nos fue puesta de presente, pues los motivos que dieron origen a la misma desaparecieron, tal como se expuso ut supra.

En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, indicándose que las actuaciones que se han venido surtiendo en el proceso motivo de vigilancia se encuentran visibles en el aplicativo TYBA.”

Anexa 5 archivos: 2 autos del 3 de mayo de 2022, oficio dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de Montería, constancia de emplazamiento y constancia de publicación en Tyba.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Germán Eduardo Soto Almanza, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la solicitud de

decretar la medida cautelar presentada el 9 de abril de 2021, pese a que fue reiterada el 2 de noviembre de 2021.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, remitió a esta Judicatura el auto de 3 de mayo de 2022 en el que dispuso:

*“**Primero:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 140- 84346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, denunciado como propiedad de la demandada CINDY GISELLA MÉNDEZ PINTO identificada con C.C. N° 1.067.852.861. Oficiese.*

*“**Segundo:** De conformidad con el artículo 125 y 298, inciso segundo, del Código General del Proceso, la gestión del oficio de comunicación de la orden judicial que ha sido signado electrónicamente por el secretario del Despacho, constituye un acto facultativo que solo atañe a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en la materialización de la decisión inserta en aquel documento. Por tanto, al ser una carga a instancia de parte, corresponderá al referido extremo procesal remitir el oficio al destinatario de aquella comunicación a través de un medio que ofrezca seguridad, garantía de autenticidad y la posibilidad de que el tercero receptor del mismo pueda verificar o evidenciar su legitimidad. Es así que la comunicación firmada electrónicamente por la Secretaría del Despacho está disponible en el aplicativo Justicia XXI Web–Tyba para su trámite y, además de las anteriores características, cuenta con un código de verificación que permite su validación a través de la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> con lo cual se concluye que el oficio librado conserva plena validez en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.”*

Así mismo aportó otro auto de esa misma data en el que resolvió:

*“Ordénese el emplazamiento de la demandada, **Cindy Gisella Méndez Pinto** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.852.861, a través de la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que surta la notificación personal del auto de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago en su contra. Artículo 108 del Código General del Proceso; artículo 10 del Decreto 806 del 03 de febrero del 2020, en concordancia con el inciso 3° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al proferir el auto del 3 de mayo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Germán Eduardo Soto Almanza.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2022 (31/03/2022), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.690	227	176	180	1.561

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.561 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta 2.528 procesos en trámite posterior, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1.917
CARGA EFECTIVA	1561

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

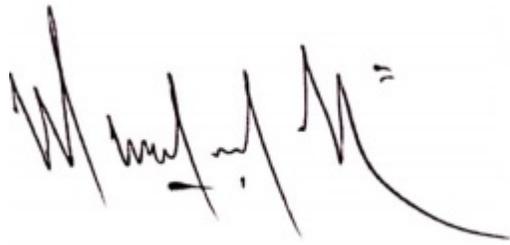
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Víctor Alfonso Daza Ramírez contra Cindy Gisella Méndez Pinto, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2020-00779-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00179-00, presentada por el abogado Germán Eduardo Soto Almanza.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado Germán Eduardo Soto Almanza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac